

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a primero de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00095/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C.

en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00517/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito todos los nombramientos de mandos medios y superiores del Gobierno de Ecatepec de administraciones pasadas, desde dónde se tenga registro” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado no atendió la solicitud de acceso a la información presentada por el particular.

TERCERO. Del recurso de revisión.

En virtud de la omisión del sujeto obligado, La Recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00095/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"No se entrega respuesta" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No se entrega respuesta en tiempo." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, en fecha tres de febrero del presente año, el sujeto obligado adjuntó los documentos denominados "ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA (1).pdf" y "OFICIOS GIRADOS Y RECIBIDOS POR PARTE DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.pdf" mediante los cuales rindió manifestaciones, mismas que se consideró modificaban la respuesta otorgada en primera instancia, por lo cual con fecha diez de febrero de dos mil diecisiete fueron puestas a la vista, en términos del artículo 185 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, una vez transcurrido el término legal referido y analizadas las manifestaciones esgrimidas por las partes, se decretó el cierre de instrucción en fecha dieciséis de febrero de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto,

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al sistema electrónico SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178 [...]

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

...”

[Énfasis añadido]

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y

alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que la hoy recurrente solicitó información correspondiente a "...*Solicito todos los nombramientos de mandos medios y superiores del Gobierno de Ecatepec de administraciones pasadas, desde dónde se tenga registro*". [Sic]

De lo anterior el sujeto obligado fue omiso en responder a la solicitud de información planteada por la recurrente, lo cual le es desfavorable al particular y por lo tanto, al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

"No se entrega respuesta en tiempo." [sic]

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por tal motivo, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa señalando de manera medular como razones o motivos de inconformidad que no le fue entregada la información solicitada en el tiempo establecido.

En virtud de lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente electrónico que nos ocupa, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad presentadas son fundadas en razón de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En primer lugar, resulta importante precisar que si bien no existió una respuesta por parte del Sujeto Obligado, en virtud de que éste realiza manifestaciones en la etapa destinada para ello, podría inferirse que el Sujeto Obligado genera, posee o administra la información solicitada por el hoy recurrente, lo que permitiría obviar el estudio de fondo sobre las atribuciones del mismo en materia de información; no obstante ello, y en razón del silencio del Sujeto Obligado en primera instancia, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad se procederá al estudio correspondiente.

Ahora bien, es importante señalar que el particular refirió respecto de la temporalidad por la que requiere la información solicitada, "de administraciones pasadas, desde donde se tenga registro" sin embargo, como se analizará en los párrafos subsecuentes, las instituciones o dependencias públicas y por ende el sujeto obligado, tienen la

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

obligación de conservar los contratos, nombramientos, y formatos únicos de personal, cuando no exista convenio de condiciones generales de trabajo, ello mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga la relación laboral.

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular refiere que no se le da respuesta en tiempo.

Ahora bien, en el caso concreto, la solicitud de información consiste en los nombramientos de mandos medios y superiores de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Ecatepec, ante lo cual se determinará en primer lugar la fuente obligacional de los nombramientos solicitados, de tal forma, resulta alusivo lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.”

“ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.”

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal...”

“ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.”

De los transcritos elementos normativos podemos advertir que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Estado y sus municipios y éstos se encuentran reguladas por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual indica expresamente que las mismas se entenderán establecidas mediante el nombramiento, formato único de movimientos de personal, contrato o cualquiera que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo; en consecuencia, todos los servidores públicos prestarán sus

servicios a través de cualquiera de dichos documentos expedidos por quien tenga facultades para ello, lo cual es requisito para iniciar la prestación de los servicios.

Así dentro de tales documentos se deberá registrar el nombre completo del servidor público, el cargo por el que fue designado, la fecha de inicio de sus servicios, el carácter del nombramiento y la temporalidad del mismo, la remuneración correspondiente al puesto, la jornada de trabajo y la firma del servidor público autorizado para emitir el respectivo documento.

Resultando importante destacar de lo anterior que derivado de que en el nombramiento se debe asentar lo relativo al carácter del nombramiento, es decir, si se trata de servidor público general o de confianza, ello aunado a que igualmente se debe asentar el cargo del servidor público, lo cual denota que tales datos asentados en los nombramientos, permitan conocer aquellos datos que correspondan a los servidores públicos titulares de las dependencias y unidades administrativas y en general de cualquier funcionario o persona de confianza a quien corresponda el nombramiento.

En relación a lo anterior, se destaca lo que señala el artículo 8 de la Ley del Trabajo en consulta, a saber:

“ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema."

Del precepto anterior se desprende que se considera servidor público de confianza a aquel cuyo nombramiento o ejercicio de su cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública quien puede nombrarlo y removerlo en cualquier momento, así como aquellos que tengan funciones de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración, de administración de justicia y de protección civil, las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios, particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal que sea asignado directamente a los servidores públicos

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de confianza o de elección popular, por lo que el SUJETO OBLIGADO deberá tomar en consideración dichos cargos y funciones para efectos de entregar los nombramientos correspondientes al personal contratado conforme a la solicitud del particular.

Ahora bien, hasta lo aquí razonado, es evidente que el sujeto obligado cuenta con las facultades expresas en la ley para contar con la posibilidad de que obre en sus archivos con los nombramientos de sus servidores públicos, lo cual se destaca como una posibilidad ya que, como se lee de los elementos normativos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que han sido analizados la emisión de un nombramiento por parte de las instituciones públicas no es necesariamente el medio por el cual se puede dar por establecida una relación de trabajo entre el servidor público y la institución pública, sino que la ley es clara en señalar que ello podrá ser además por la emisión de un contrato o por un formato único de movimientos de personal; es decir, puede ocurrir que no todos los servidores públicos de mandos medios y superiores cuenten con un nombramiento, pues su relación de trabajo pudo haber sido iniciada en virtud de otro documento como lo es el formato único de movimientos de personal o el contrato o cualquier otro que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio con la retribución a través de un sueldo.

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No obstante lo anterior, el sujeto obligado sí debe contar en sus archivos con el nombramiento del secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, ya que según se desprende es una atribución del presidente municipal proponer al ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias de la administración y a su vez atribución del ayuntamiento nombrar a los titulares de las unidades administrativas; de tal manera que respecto de ellos se debe contar con los correspondientes nombramientos, como se desprende del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal:

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;

[...]”

Adicionalmente a lo anterior, se destaca lo contemplado por el artículo 220 K, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del que se desprende la obligación de las instituciones o dependencias públicas y por ende el

sujeto obligado, de conservar los contratos, nombramientos, y formatos únicos de personal, cuando no exista convenio de condiciones generales de trabajo, ello mientras dure la relación laboral y hasta un año después, como se aprecia a continuación.

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

[...]

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.”

Por ende, de ser el caso deberá entregar los nombramientos de directores y titulares de las unidades administrativas de administraciones anteriores de los que se tenga registro, lo anterior en virtud de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados solo se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos.

“Artículo 12.

[...]

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Documentos a los que en atención a lo establecido por la Ley del Trabajo antes citada, tienen el carácter de información pública y son susceptibles de ser entregados para la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, como se verá en los párrafos subsecuentes.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe comprender a los documentos como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares,

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Continuando, atendiendo a lo previsto por el artículo 4 de la normatividad referida es que el derecho humano que nos ocupa se trata de la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Adicionalmente, del expediente electrónico se desprende que no hay un soporte que denote que la solicitud realmente fue turnada a las áreas competentes, no obstante el Sujeto Obligado remitió en la etapa de manifestaciones un oficio emitido por el Secretario del Ayuntamiento y un Acta del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec, con lo cual pretendió dar satisfacción a la solicitud de la recurrente.

Ahora bien, de las constancias del expediente electrónico se desprende que el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de origen, en la etapa de las manifestaciones, sin embargo, a fin de analizar si los argumentos esgrimidos colman lo solicitado por la recurrente, es preciso referir lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en lo que respecta a los artículos 18 y 19 que a la letra establecen:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia,

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

En síntesis, de los preceptos anteriormente transcritos se deriva que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y que, se presume que la información debe existir si se refiere a la facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia y que si el sujeto obligado, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia, debidamente fundada y motivada, en la que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos; en el caso específico se trata de los nombramientos de mandos medios y superiores de los servidores públicos adscritos al Municipio de Ecatepec, de administraciones pasadas, desde donde se tenga registro.

Sin embargo en el ejercicio del derecho de acceso a la información con la finalidad de otorgar certeza a los particulares de que la existencia o inexistencia de la información, deben agotarse las acciones necesarias para otorgar la información solicitada, es decir, el sujeto obligado debe buscar la información en sus archivos y sólo en los casos donde habiendo generado, poseído o administrado la información, ésta no se encuentra, el

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Comité de Transparencia deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia, debidamente fundada y motivada, en la que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos, con la finalidad de dar cumplimiento a las formalidades y legalidades de la Ley de Transparencia y dar certeza de que se agotaron los medios para su búsqueda y ésta definitivamente no obra en los archivos de los sujetos obligados; no pasa inadvertido por éste órgano Resolutor que el sujeto obligado remitió un documento denominado "Acta del Comité de Transparencia en el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos" mismo del que después de haberse realizado un análisis, se desprende que no cumple con las formalidades establecidas por la Ley de la materia para ello, como se tratará de manera posterior.

Por lo anterior, el sujeto obligado sí debe entregar la información solicitada, consistente en los nombramientos de mandos medios y superiores de los servidores públicos adscritos al Municipio de Ecatepec, de administraciones pasadas, desde donde se tenga registro, por lo cual es dable efectuar una búsqueda exhaustiva de la información y sólo en el caso de que la información no obre en sus archivos, deberá expedir la resolución por la inexistencia de la información, misma que deberá ser dictada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, la cual notificará al recurrente; dando certeza a éste de que se agotaron los criterios de búsqueda exhaustivos, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por tanto, para el efecto de concretar que la información no obra en sus archivos, los sujetos obligados deberán emitir un acuerdo que confirme la inexistencia de la

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información solicitada, a través de su Comité de Transparencia conforme lo establecen los artículos 19 tercer párrafo, 20, 47 último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna

de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

[...]

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de

las áreas de los sujetos obligados;

[...]

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es por ello que resulta fundado lo estipulado por La Recurrente en lo que hace al argumento de que no se le entregó la información.

I. De la Versión Pública.

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, de los servidores públicos y cualquier otro que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículo 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La información que debe considerarse tiene carácter de confidencial, es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal, es toda

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.
0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.
3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.
4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial;

o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

(Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió responder la solicitud de información, por tanto se duele la particular haciendo valer el motivo de inconformidad correspondiente, el cual deviene fundado y suficiente para ordenar la entrega de los nombramientos de mandos medios y superiores de los servidores públicos adscritos al Municipio de Ecatepec, de administraciones pasadas, desde donde se tenga registro.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el supuesto de que la información contenga datos personales se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada de la resolución que confirme la inexistencia.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la hipótesis de la fracción IV del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberá ordenar se atienda la solicitud de información número 00517/ECATEPEC/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información número 00517/ECATEPEC/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente, en términos del **Considerando Quinto** de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** realice una búsqueda exhaustiva y haga entrega en versión pública de ser el caso a La Recurrente a través del SAIMEX de lo siguiente:

- a) Los documentos donde conste la designación de los servidores públicos de mandos medios y superiores adscritos al Municipio de Ecatepec, de las administraciones pasadas que obren en sus archivos.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Así mismo, en el caso de que la información generada ya no obre en sus archivos y no pueda reponerse; con la finalidad de dar certeza a la ahora recurrente, deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia a través del Comité de Transparencia, con las formalidades previstas en la Ley de la materia, debiendo notificar de dicha circunstancia a su órgano interno de control o equivalente, y entregar la resolución de inexistencia al recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00095/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica).


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00095/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/LAS†